

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

000001/4

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Asunción, 1 de diciembre de 2021

MHCD N° 2456

Señor Presidente:

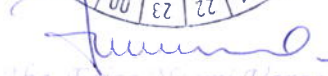
Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **“QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 183 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL”**, presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2021.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Freddy Yadeo D'Ecclesiis
Secretario Parlamentario



Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados




Abg. Erica Noemi Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

**AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**


Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores


Lourdes Diosa Medina
Proceso Legislativo
Secretaría General - Cámara de Senadores

ACG/D-2164132

Visión: “Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia.”

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”



000002

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

LEY N°...

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 183 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- El Poder Legislativo será Ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Diputados.

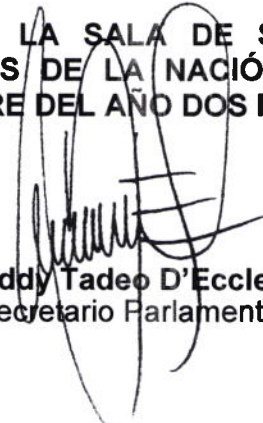
El Presidente de la Honorable Cámara de Senadores es el Presidente del Congreso y el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados es el Vicepresidente del Congreso.

Artículo 2º.- Establécese que las reuniones del Congreso serán presididas por el Presidente de la Honorable Cámara de Senadores y en ausencia del mismo lo presidirá el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados cumpliendo con su función de Vicepresidente del Congreso.

Artículo 3º.- En casos de ausencias del Presidente del Congreso a reuniones que deba presidirla, lo sustituirá el Vicepresidente del Congreso en todos los eventos, que la Constitución Nacional o las leyes vigentes dispongan, ya sea para la instalación de Comisiones Bicamerales o reuniones de carácter protocolar.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.


Freddy Tadeo D'Ecclesiis
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

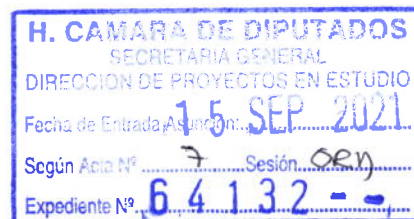


Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

000003

Asunción, 14 de setiembre de 2021

Señor
Pedro Alliana, Presidente
Honorable Cámara de Diputados



De nuestra consideración:

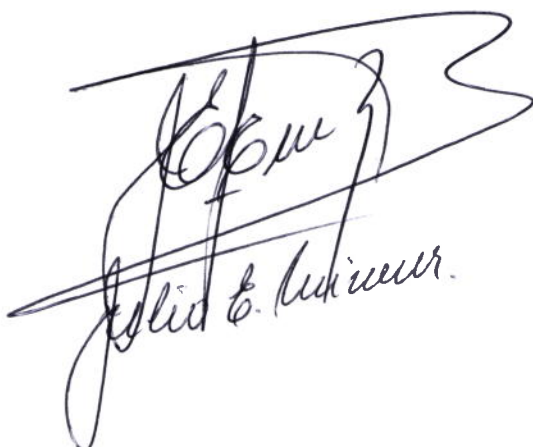
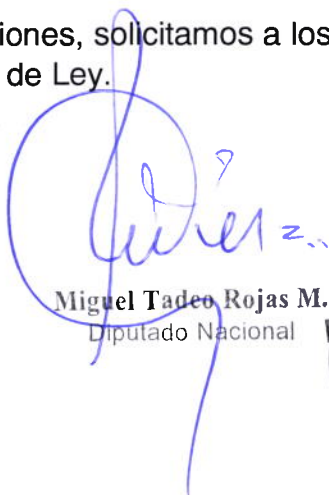
Nos dirigimos a **Vuestra Honorabilidad** y por su intermedio a los demás Miembros de esta Honorable Cámara, a objeto de presentar el Proyecto de Ley "**QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 183 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**".

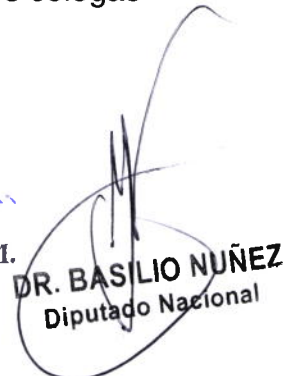
Señor Presidente, este Proyecto de Ley tiene por objeto dejar bien en claro que Congreso Nacional está compuesto por la Honorable Cámara de Senadores y por la Honorable Cámara de Diputados en donde el Presidente del Senado oficia de Presidente del Congreso y el Presidente de Diputados de Vicepresidente del Congreso.

También es importante resaltar que en el último párrafo del Artículo 183 de la Constitución Nacional establece eso, por ello es importante mencionar que todas las sesiones y reuniones del Congreso debe ser presidida por el Presidente del Congreso que es el presidente del Senado de la Nación y en caso de ausencia del mismo lo debe presidir el Vicepresidente del Congreso quien es el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Así mismo las convocatorias a sesiones también lo debe convocar el Presidente del Congreso y en ausencia del mismo lo debe hacer el Vicepresidente de ese Poder del Estado.

Por tales consideraciones, solicitamos a los colegas Parlamentarios acompañar el presente proyecto de Ley.



Miguel Tadeo Rojas M.
Diputado Nacional


DR. BASILIO NUÑEZ
Diputado Nacional



Convención Nacional Constituyente

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO

CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 182. *De la composición*

El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de senadores y otra de diputados.

Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del periodo constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

Artículo 183. *De la reunión en congreso*

Sólo ambas Cámaras, reunidas en Congreso, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

Antonia C. Magrini
Walter

- 1) recibir el juramento o promesa, al asumir el cargo, del Presidente de la República, del Vicepresidente y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) conceder o denegar al Presidente de la República el permiso correspondiente, en los casos previstos por esta Constitución;
- 3) autorizar la entrada de fuerzas armadas extranjeras al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, salvo casos de mera cortesía;
- 4) recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, y
- 5) las demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

El Presidente de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados presidirán las reuniones del Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Artículo 184.

De las sesiones

Ambas Cámaras del Congreso se reunirán anualmente en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el 30 de junio siguiente con un período de receso desde el veinte y uno de diciembre al primero de marzo, fecha ésta en la que rendirá su informe el Presidente de la República. Las dos Cámaras se convocarán a sesiones extraordinarias o prorrogarán sus sesiones por decisión de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de ellas; por resolución de los dos tercios de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente deberán convocarlas en el término perentorio de cuarenta y ocho horas.